

cuarta categoría, de cuya denominación deberán tomar nota las oficinas. —

Comuníquese por copias de acta a las oficinas, por Inspección General de Provincias, a notarse en la misma, Estadística, Dirección Administrativa, El Monitor de la Educación Común, insértese en el Libro de Resoluciones Generales de Secretaría y archívese. —
Ido. — Lico. — Alf. de Laferrere. —

10.911

I/934

Buenos Aires, 3 de Julio de 1935. —

El Consejo Nacional de Educación, en sesión de la fecha,

Resuelve:

1º.- En las escuelas nacionales de provincias podrán funcionar clases para adultos, exclusivamente, después de las horas ordinarias, con un horario no menor de una hora ni mayor de dos y siempre que se encuentre con una asistencia de diez personas como mínimo. —

2º.- Las clases funcionarán cinco días en la semana si el horario fuese de una hora o tres días, si fuese de dos horas. —

3º.- Si el número de alumnos lo justificare y si la escuela contare con personal mixto, se formarían clases separadas para varones y mujeres. —

4º.- La enseñanza comprenderá: lectura, escritura y aritmética. — A medida que se prograse en la lectura, en los ejercicios correspondientes se irán dando

noiones útiles para la vida del hombre y del ciudadano.

5.- La atención de estas clases estará a cargo de maestros ayudantes y auxiliares, con carácter voluntario, como asimilados de aspirantes inscriptos en los registros de las Inspecciones Seccionales, cuyos servicios serán compensados mientras no sea posible incluir en el presupuesto del Consejo una partida que permita la asignación de un sobresueldo, en la siguiente forma:

(a). - Maestros ayudantes y auxiliares. - Compensar por cada año completo de servicios, la bonificación de $\frac{1}{3}$ a los efectos del ascenso de categoría, siempre que hayan merecido buen concepto. -

(b). - Maestros aspirantes. - Asignarles un punto, independiente del que les corresponda por gestión, por cada año completo de servicios, debiendo ser nombrados, preferentemente después del primer año, sobre los que cuenten igual número de puntos. -

6.- Las Inspecciones Seccionales elevarán a la Inspección General y a Estadística planillas de estadística mensual de las clases que funcionen, con mención del personal titular y aspirantes que presten servicios y concepto que hayan merecido. -

7.- Los directores fiscalizarán la forma en que se desarrollan las prescritas clases y podrán temporariamente, delegar dicha función en algún miembro del personal. -

Comuníquese por copias de acta a las oficinas, por Inspección General de Provincias, anótese en la misma, Estadística

tica, Dirección Administrativa, insértese en el Libro de Resoluciones Generales de Secretaría, anótese en "El Monitor de la Educación Común" y archívese -
 Fdo. - Nico. Alf. de Laferrera. -

6033

7/935. Buenos Aires, 7 de Junio de 1935.

El Consejo Nacional de Educación, en sesión de la fecha,

Resuelve:

1º.- La Inspección General de Provincias autorizará a las Bases para designar director suplente en los casos de renuncia, jubilación, fallecimiento o cesantía de director, cuando este sea el único maestro con que cuenta la escuela. -

2º.- En tales casos el director suplente cesará en sus funciones, a la presentación del titular que se designe. -

Comuníquese por copias de acta a las oficinas, por Inspección General de Provincias, anótese en la misma, Estadística y Dirección Administrativa, insértese en el Libro de Resoluciones Generales de Secretaría, anótese en "El Monitor de la Educación Común" y archívese. -

Fdo. - Nico. Alf. de Laferrera. -